



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0435/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0435/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 8 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no satisfacerle la respuesta recibida por el Ayuntamiento de Liendo -Cantabria-.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 1 de septiembre de 2017 por el interesado, en concreto:

“ *Solicito:*

- *Se instale en la citada calle un alumbrado público que permita la visibilidad nocturna, se genere un ambiente de mayor seguridad a los vecinos, vehículos y propiedades por la noche.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *Copia de la licencia de obra concedida a promotora Residencial Liendo S.L. para la urbanización El Portón.*
  - *Copia del escrito emitido por el Ayuntamiento de Liendo donde se autoriza o permite a la promotora Residencial Liendo S.L. para la urbanización El Portón, no realizar las obras correspondientes al alumbrado público tal como se solicitaba en las condiciones generales comunes a todas las obras nuevas.*
  - *Copia de la ordenanza y/o norma y/o plan y/o instrucción y/o documento municipal donde se establece un sistema de alumbrado público atendiendo a criterios de homogenización y unificación en función de las zonas y clasificación viaria”.*
3. El interesado recibe la contestación del Ayuntamiento el 30 de septiembre y al no estar conforme con la respuesta al considerar que la misma es parcial, interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. A través de un escrito de 14 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, por una parte, al Director General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Liendo para que en el plazo de quince días hábiles se formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

Con fecha 13 de diciembre de 2017 se recibe en este organismo las alegaciones del Ayuntamiento de Liendo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local

3. Con carácter preliminar a examinar el fondo del asunto planteado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera indispensable formular algunas consideraciones generales sobre cuestiones de procedimiento que se han suscitado con ocasión de esta reclamación.

En efecto, la LTAIBG dedica la Sección 2ª -artículos 17 a 22- del Capítulo III de su Título I a regular el «ejercicio del derecho de acceso a la información». Al margen de consideraciones adicionales que no corresponde realizar en este momento, el artículo 17 aborda la regulación de los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, señalando que dicho procedimiento de acceso se «iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud». A lo anterior debe sumarse que según el apartado 1 del artículo 20, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados «en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver», plazo que, a tenor del párrafo segundo del aludido precepto puede ampliarse por otro mes en el caso de que «el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación del solicitante». Eventualidad que, según los datos que obran en el expediente, no ha concurrido en el caso que ahora nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto respecta a la regulación de la reclamación que se puede plantear ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -aspectos



abordados en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG, artículos 23 y 24-, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el ahora reclamante presentó su solicitud de acceso a la información el 1 de septiembre de 2017, mientras que la contestación del Ayuntamiento de Liendo se le notifica el siguiente 30 de septiembre de 2017, interponiéndose ante este Consejo la reclamación al amparo del artículo 24 mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 2017, esto es, transcurrido el plazo del que dispone el interesado para reclamar según se desprende del citado artículo 24.2 de la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, el artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Asimismo, cabe advertir, que el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

4. No obstante lo anterior hay que precisar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su



parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

*Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando concurran los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma, como es el objeto del punto cuarto de la solicitud del interesado, -que se le faciliten la ordenanza o norma donde se establece un sistema de alumbrado público-, por lo que no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha planteado a la administración local conocer qué concreta o específica normativa establece los requisitos de un determinado sector material del ordenamiento, cuestión que, sin perjuicio de que puede compartir algún elemento común con aquélla, difiere en cuanto a su naturaleza y al régimen jurídico aplicable a la misma. De este modo, la cuestión de referencia queda al margen del alcance y objeto de la LTAIBG, teniendo la posibilidad los ciudadanos de conocer ese aspecto específico a través de otras vías no procedimentalizadas formalmente, como pueden ser, a mero título de ejemplo, los servicios administrativos al ciudadano institucionalizados a través de las Oficinas de Información. Por lo tanto, procedería desestimar este punto concreto de la solicitud al no poderlo considerar como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE**, por extemporánea la Reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los





Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

